**EXPEDIENTE: "RECUSACIÓN: MINISTERIO PÚBLICO C/ J. L. A. B. S/ SHP DE VIOLENCIA FAMILIAR." N° XXXX; AÑO 20XX. –**

**A.I.**

**VISTA**: La recusación planteada por las abogadas Mirtha E. Castillo Sánchez y Mirna Isabel González, en representación de la querellante adhesiva Sra. E. B. de V., contra los magistrados Nilda Cáceres, Marta Acosta, y Raúl Insaurralde, miembros del Tribunal de Apelación, Primera Sala Penal, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná; y,

**CONSIDERANDO**:

**Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:**

**Que, dentro del marco de una apelación especial contra la Sentencia Definitiva N° XXX** de fecha 13 de noviembre de 20XX, que resolvió la absolución de culpa y pena al acusado Sr. J. L. A. B. R., emanada del Tribunal de Sentencia, se presentan las abogadas de la querella adhesiva, invocando las causales del Art. 50 incisos 9 y 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...Recusar al pleno del Excmo. Tribunal de Apelaciones Primera Sala, por Dictamen de Fallos parciales e inobjetivos en procesos penales impetrados en contra de nuestra mandante… en especial en esta causa en donde la Excma. Cámara de Apelaciones, había inicialmente resuelto ANULAR la condena del Señor L. A. B. R. para seguidamente proceder a ordenar el REENVÍO del presente proceso para la sustanciación de un nuevo Juicio Oral y Público, por lo que nuestra representada ha perdido toda confianza…"* -

Por su parte, los magistrados recusados informan como sigue: *"...este tribunal pasa a refutar las supuestas causales de recusación… advirtiendo primeramente que, llama la atención que la misma, tome una resolución dictada por este tribunal ya en el año 2021 (Acuerdo y Sentencia N° XXX de fecha 30 de diciembre de 20XX) para fundar las supuestas causales de recusación, no habiendo en su oportunidad, realizado ninguna recusación en aquel entonces… Los motivos de la presente recusación radican sobre la disconformidad de la recurrente en torno a las decisiones adoptadas por los magistrados que conforman el tribunal… Además, respecto a la causal prevista en el inciso 9) del Art. 50 del CPP invocada por la recusante, no tiene relación alguna con los fundamentos vertidos para sustentar la recusación hoy planteada…"* -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. –

Primeramente, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -



Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 6, 9, y 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …6) haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; …9) haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce; …13) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.".* -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*" -

Del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por las recusantes carecen de fundamentación fáctica y jurídica, respecto a las causales invocadas del Art. 50 incisos 9 y 13 del Código Procesal Penal, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre el supuesto motivo grave que afecta la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal de Apelaciones; y, tampoco se constata, que los magistrados recusados hayan sido condenados en costas en virtud del procedimiento que conocen. -

Ahora bien, teniendo en cuenta que los miembros de la Cámara de Apelaciones al momento de dictar el Acuerdo y Sentencia N° XXX de fecha 30 de diciembre de 20XX resolvieron anular la condena del Sr. L. A. B. R., ordenando el reenvío del presente proceso para la sustanciación de un nuevo juicio oral y público; y, que la presente recusación se presenta dentro del marco de una apelación especial contra la S.D. N° XXX del 13 de noviembre de 20XX, que resolvió la absolución del acusado Sr. J. L. A. B. R.; en estas circunstancias, se considera que los miembros de Alzada ya se han expedido sobre el fondo de la cuestión, conformándose lo estipulado en la causal del Art. 50 inc. 6 del Código Procesal Penal; razón por la cual, deviene procedente la separación de los magistrados recusados. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **HACER LUGAR** a la presente recusación interpuesta. **ES MI OPINIÓN. –**

**<u>Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:</u>**



*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

En primer término, debo decir que respecto a la causal invocada por la recusante (artículo 50, inciso 9 del C.P.P., haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce), del escrito de recusación no se infiere que se haya configurado en estos autos la referida causal, por lo que no se hallan cumplidos los requisitos legales para invocarlo. -

En cuanto a lo dispuesto en el Inc. 13) (cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia), invocado por la recusante, de la simple lectura del escrito, puede notarse que esta formulado sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada. -

Lo que se colige, del escrito de recusación es la mera disconformidad con lo antes resuelto por los integrantes del órgano jurisdiccional, lo cual, evidentemente, no es un motivo válido para separarlos de la presente causa, ni se subsume en ninguno de los supuestos regulados en el art. 50 del digesto procesal penal. En todo caso, la legislación de forma penal contempla las vías procesales idóneas para satisfacer las pretensiones impugnativas de los recusantes, empero, la recusación no es una de ellas. -

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por la recusante y, conducir indefectiblemente a la **inadmisibilidad** de la recusación promovida. **ES MI OPINIÓN. -**

**<u>Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:</u>**

Me adhiero al voto de la Ministra preopinante, la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.-**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1- **HACER LUGAR** a la recusación planteada por las abogadas Mirtha E. Castillo Sánchez y Mirna Isabel González, en representación de la querellante adhesiva Sra. E. B. de V., contra los magistrados Nilda Cáceres, Marta Acosta, y Raúl Insaurralde, miembros del Tribunal de Apelación, Primera Sala Penal, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná; por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 3 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 116 D.